



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	053684089001-2019-00015-00
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	GLORIA NYDIA FRANCO PORRAS
Demandado	LILIAM DEL SOCORRO PORRAS Y OTROS
Al.C. N°	2022-090
Asunto	ACLARACIÓN PROVIDENCIA

En escrito que antecede el apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, solicita se aclare el auto del 22 de marzo de 2022, por medio del cual este despacho declara la terminación anticipada del proceso, verbal de pertenencia promovido por GLORIA NYDIA FRANCO PORRAS en contra de LILIAM DEL SOCORRO PORRAS y el público en general.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante providencia del 22 de marzo del año en curso, este despacho declaró la terminación anticipada del proceso, verbal de pertenencia, al considerarse que el bien solicitado en usucapión es un bien sin derecho real de dominio es decir baldío rural, los cuales solo son adjudicables por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, previo trámite administrativo.

Notificada la providencia el apoderado de la demandante solicita se le aclare dicho auto en el sentido si el despacho confunde la respuesta dada por el registrador de instrumentos públicos, como si fuera dada por la agencia nacional de tierras, dado que en dicha certificación se dice que por tratarse de un predio de naturaleza baldío solo podría adquirirse por resolución de adjudicación de dicha agencia.

Y se aclare si La agencia nacional de tierras expidió certificación, porque esta no fue puesta en conocimiento de la parte, y si no se hizo con fundamento en que normatividad el juzgado no dio traslado de la misma.

Revisado el expediente se tiene que el trámite dado al proceso es el VERBAL DE PERTENENCIA consagrado en el artículo 375 del CGP, y conforme al inciso 2º del numeral 6º, este despacho ofició a las entidades del estado entre ellas a la Agencia Nacional de Tierras que reemplaza al INCODER. Dentro de las respuestas dadas a los oficios, efectivamente no se halla respuesta de la agencia nacional de tierras, obran respuestas de la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad de Restitución de Víctimas, y de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Jericó.

Dentro de las respuestas que son conocidas por el apoderado de la actora como ya lo manifestó, tanto la Superintendencia de Notariado y Registro, como el Registrador de Instrumentos Públicos de Jericó, manifiestan al despacho que el predio solicitado en usucapión no cuenta con antecedentes registrales, evidenciándose que la primera anotación denota un título contentivo de la denominada falsa tradición, indicando que este acto afecta la titularidad del dominio del predio, razón por la cual permite deducir que no existe propiedad privada, por ello compete a la Agencia Nacional de Tierra resolver y adelantar cualquier trámite.

Ahora dispone el artículo 285 del C.G.P. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

Observado el escrito petitorio de la aclaración presentada por el apoderado de la demandante, pese a que lo pedido no se encuentra en la parte resolutive de la providencia, si es pertinente aclarar lo consignado en la parte considerativa, en lo relacionado en que la Agencia Nacional de Tierras, efectivamente no certificó sobre el estado de la propiedad objeto del presente proceso, las entidades que certificaron fue la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad de Restitución de tierras, y el Registrador de Instrumentos Públicos de Jericó, documentos que establecen que el competente para pronunciarse sobre los predios rurales de naturaleza baldía es la Agencia Nacional de Tierras. Razón por la cual es preciso aclarar que este despacho se refirió a dicha entidad como si hubiese dado respuesta.

Es pertinente hacerle claridad al profesional del derecho, que el trámite dado al proceso es el verbal especial de pertenencia, y que conforme al numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. y al no constar personas que figuren como titulares de derechos reales inscritos contra quien debe dirigirse la demanda y al no tener el predio antecedentes registrales, el mismo no es susceptible de adquirirse por este medio, y en dichos términos se declara la terminación anticipada del proceso, y se dispuso este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACLARAR** el auto del 22 de marzo del año en curso, el cual decreta la terminación anticipada del presente proceso VERBAL DE PERTENDENCIA promovido por GLORIA NYDIA FRANCO PORRAS en contra de LILIAM DEL SOCORRO PORRAS LOPEZ Y EL PÚBLICO EN GENERAL, en el sentido que las certificaciones con las cuales se sustenta la parte considerativa son las expedidas por la Superintendencia de Notariado y

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2

Email: [jpmaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 8523654

Radicado N° 053684089001-2019-00015-00  
Proceso VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante GLORIA NYDIA FRANCO PORRAS  
Demandado LILIAM DEL SOCORRO PORRAS Y OTROS

Registro, Unidad de Restitución de Tierras y la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Público de Jericó, y no de la Agencia Nacional de Tierras, está última se tuvo en cuenta por cuanto es la competente para conocer del asunto y así fue mencionado por las demás entidades.

**NOTIFÍQUESE**



**ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA**  
**JUEZ**